

*Decreto de 29 de Marzo, por el que se dispone la acuñación de moneda de plata nacional.*

El Presidente de la República, á sus habitantes;  
Considerando: que la falta casi absoluta de moneda divisionaria de un peso, causa verdaderos perjuicios al comercio y dificulta las pequeñas transacciones: deseando remediar tan grave mal de un modo pronto y eficaz; en uso de las facultades que le han sido delegadas,

Decreta:

Art. 1° Habrá en la República una moneda de plata y cuño nacional, de valor de veinte, diez y cinco centavos.

Art. 2° La ley de esta moneda será de ocho décimos de fino, y su peso estará en proporción del valor original de su materia, gastos de amonedación y demás costos indispensables.

Art. 3° La expresada moneda llevará por el anverso el escudo de armas de la República, con esta inscripción: *República de Nicaragua-1880*; y por el reverso una orla de laurel, á cuyo rededor se leerá: *15 de Setiembre-1821*; y en su centro: 20, 10 ó 5 centavos, según el valor de la pieza.

Art. 4° Esta moneda es de curso legal en la República; y, en consecuencia, las oficinas fiscales y municipales la recibirán y darán en pago por su valor nominal.

Art. 5° La acuñación de esta moneda podrá extenderse hasta la cantidad de cien mil pesos, y en las proporciones, respecto á su valor, que las necesidades del país lo aconsejen.

Art. 6° Por el Ministerio respectivo se dictarán las órdenes y medidas convenientes, á fin de que se verifique la acuñación fuera del país en el menor tiempo posible.

Art. 7º Para garantizar los intereses nacionales y facilitar una nueva acuñación, si más tarde se creyere necesaria, las matrices serán recogidas y custodiadas por el empleado diplomático ó consular que el Gobierno designe.

Dado en Managua, á 29 de Marzo de 1880.—Joaquín Zavala—El Ministro de Hacienda—Joaquín Elizondo.”